

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando al despacho el presente trámite ejecutivo para su admisión, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En éste juzgado se inició proceso Ejecutivo de Alimentos presentado por la señora CAROLINA BAUTISTA HERNANDEZ en contra del señor JAN SCHROEDER BAUTISTA, con base en la Escritura Pública No.1055 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) otorgada ante la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, donde se establecieron alimentos para el menor de edad NNA **PSB**.

2. El proceso de la referencia **se terminó en éste despacho judicial mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Se advierte entonces que este despacho **no modificó en parte alguna la obligación alimentaria establecida en un primer momento por los interesados en el asunto de la referencia en** la Escritura Pública No.1055 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) otorgada ante la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá.

4. Al encontrarse debidamente terminado el presente asunto, no resulta admisible acumular un proceso ejecutivo, en primer lugar por cuanto no existe el fuero de atracción de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹ pues tal evento únicamente se encuentra previsto en los despachos en donde se haya fijado aumentado o disminuido la cuota alimentaria.

Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso establece: “*Cando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Como en apartes anteriores se indicó, en **éste despacho judicial no se estableció la cuota alimentaria a favor del niño NNA PSB ni tampoco modificó la cuota alimentaria que éstos acordaron en la Notaría Treinta y seis (36) de ésta ciudad.**

Así mismo el proceso de ejecutivo de alimentos que aquí se adelantó, **se terminó en debida forma mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, providencia en la que no se modificó entonces la cuota acordada por las partes en la Notaría.**

En consecuencia, **el título que sirve de base a la presente ejecución no fue proferido ni modificado por este despacho judicial, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.**

Por lo que no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y ordenar la remisión del proceso ejecutivo a la oficina judicial de reparto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea distribuido entre los Juzgados de Familia, dejándose las constancias respectivas. _

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 99

De hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0af4cd3037b1c5b740c96b89838669057b37363b867bc3d437699426a8d0d01

Documento generado en 11/11/2020 09:15:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>